

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 01 de octubre de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2020-162

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la excepción previa formulada por la demandada contra el mandamiento de pago proferido en su contra, mediante escrito allegado el 5 de abril de 2021, que obra a numerales 23 a 24 del cuaderno principal virtual.

ANTECEDENTES:

La memorialista fundamenta su defensa, bajo los postulados que se expondrán a continuación.

Como primer cuestionamiento, expone que la orden de pago cuestionada no tuvo en cuenta lo manifestado por el acreedor en el numeral 2º del acápite de pretensiones del escrito de demanda, donde solicitó que los intereses a cobrar fueran los intereses legales, pues, considera que, de conformidad al Código Civil, este tipo de intereses corresponde al 6% anual.

No obstante, el mandamiento de pago que profiere el despacho, se alude a los intereses moratorios del capital de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio.

Su segunda inconformidad gravita en que, la letra de cambio ejecutada no es exigible por no cumplir con los requisitos que exige el Código de Comercio, ya que el girador no dejó inmersa la firma en el título valor.

Expone que, la firma obrante tanto en la aceptación del girado como del girador aparece otro deudor solidario, que se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.215.339 de Bogotá, el cual no aparece inmerso en el título valor como deudor solidario de la obligación.

Como tercer reparo, plantea la “EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.) Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”.

Por último, sostiene que,

“...Las excepciones presentadas están llamadas a su prosperidad, teniendo en cuenta que el título valor que se ejecuta presenta dos deudores, obrando solo uno de ellos y el girador a su vez no suscribe el título base de ejecución.

“...Con respecto a la segunda excepción planteada se observa que en la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, pues se debió incluir en la misma, el deudor que acepta el título valor identificado con la cedula No. 80.215.339 de Bogotá...”

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la excepción previa alegada por la demandada.

En primer lugar, lo que se refiera a los intereses de mora reconocidos en la orden de apremio a favor del demandante, debe aclarársele a la inconforme

que en el presente asunto el acreedor al ejercer la acción cambiaría directa por el no pago de la obligación contenida en el Título Valor – Letra de Cambio, debe aplicarse las disposiciones contenidas en el artículo 780 y subsiguientes del Código de Comercio.

Luego, debe precisarse que, para el caso en particular el numeral 3º del artículo 782 de la Ley Comercial, estipula que el ultimo tenedor del título, puede reclamar el pago de los intereses moratorios desde el día de su vencimiento.

Ahora, al revisar la pretensión “2º” del acápite de pretensiones del escrito introductorio, se observa en primera instancia que la recurrente cercena el pedimento contenido en el mencionado ítem, pues, de su lectura completa se logra extraer,

“Por los intereses legales, de conformidad lo dispuesto en el Art. 884 de código de Comercio, a partir del 15 de mayo de 2.017” –
Subrayado fuera del texto-

Es por lo anterior, que no puede ser de recibo que la recurrente pretenda modificar la orden de apremio en lo que refiere a los intereses moratorios, ya que de la simple lectura de la pretensión “2º” del escrito de demanda, se observa sin duda alguna, que el interés moratorio requerido por la actora es el regulado por la normatividad comercial y no la civil, como erróneamente pretende hacerlo entender la demandada.

En segundo lugar, lo que atañe a la imposición de firmas de los obligados en la Letra de Cambio adosada para su ejecución, se pone en conocimiento lo previsto en la parte final del artículo 685 del Código de Comercio, que estipula de manera clara y contundente que, “...*La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada...*”

Por tal razón, sin importar el lugar del Título Valor donde los obligados estampen la respectiva rúbrica, esta deberá ser tenida por disposición legal como aceptación del Título Cambiario junto a la obligación que este contenga.

En consecuencia, este cuestionamiento también será resuelto de manera desfavorable a los intereses de la inconforme.

En tercer lugar, lo que respecta a la Excepción Previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.) Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por considerar que la ejecución debió ser presentada contra todos los obligados al pago de la acreencia contenida en el instrumento cambiario presentado para su cobro por vía judicial, desde ya se advierte, que esta no se abrirá paso en el presente asunto.

Para tal efecto, se pone de presente a la demandada que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil, en razón de la solidaridad existente por pasiva –obligados-, el acreedor presentar su demanda ejecutiva para el cumplimiento de lo debido, “...*contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división...*”.

Es por anterior, que se torna completamente válido que, el acreedor en el presente asunto haya decidido iniciar la acción ejecutiva de la obligación únicamente contra la obligada Delfa Pava Cervera y, por ende, se torna innecesario integrar un litisconsorcio necesario de manera oficiosa.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, que milita a folio 7 del paginário principal digitalizado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. DECLARAR NO PROBADA la excepción previa plantada la demandada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES (NUMERAL 5 DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.) Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, por las razones aquí consignadas.

NOTIFÍQUESE, (3)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **39**

Fijado hoy **04 de octubre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a174ff29190513456019130b7e37e67383b0bc30e3cca8a1f9226a905b3cafa

Documento generado en 01/10/2021 10:03:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>